

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022). -

Ref: Proceso Penal Rad. No. 1997-1313-000

(antes 1994-074) Juzgado Penal Circuito La Palma.

Contra: Javier Peñaloza Calvo.

Punible: Homicidio.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el error aritmético cometido en la sentencia del 22 de agosto de 1995, proferida por el extinto Juzgado Penal del Circuito de la localidad en el asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De manera pacífica, ha consignado la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia que, si bien en la Ley 906 de 2004 no se ocupó el legislador del aspecto de corrección, aclaración o adición de sentencia, tal omisión encuentra solución acudiendo por favorabilidad a lo contemplado en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, en lo que se refiere a la corrección del fallo. El canon en mención dispone lo siguiente:

ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Sin embargo, cuando lo requerido es la aclaración o adición de las decisiones, por vía de integración normativa, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ante petición del defensor del sentenciado JAVIER PEÑALOZA CALVO, se ordenó certificación del estado del proceso, en el cual se incluyó como número de cédula del citado señor C.C.No. 79.490.074, conforme a lo consignado en la sentencia condenatoria proferida en este asunto el 22 de agosto de 1995. Pero, el citado profesional a través de mensaje electrónico al correo del Juzgado solicitó rectificar la certificación expresando que el número correcto de cédula de su prohijado es C.C. No. 79.490.072 allegando certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Revisado el expediente, se tiene que una de las personas que se vinculó e individualizó dentro del presente asunto como procesado fue el señor JAVIER PEÑALOZA CALVO, a quien se identificó con C.C.No. 79.490.072, obrando tarjeta de preparación de la cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 358 C. Original), y así obra en el plenario.

En la sentencia condenatoria proferida por el entonces Juzgado Penal del Circuito de la localidad el 22 de agosto de 1995 –que cobró ejecutoria el 30 de agosto de 1995–, se reseñó al citado sentenciado JAVIER PEÑALOZA CALVO CON c.c. no. 79.490.074, error aritmético que debe corregirse.

Por lo tanto, es deber del despacho ordenar la corrección de la sentencia proferida el 22 de agosto de 1995, dentro del presente proceso, específicamente en la parte de identificación de los sindicados, en lo que respecta a que la identificación correcta del procesado **JAVIER PEÑALOZA CALVO**, que corresponde a su número de **cédula de ciudadanía No. 79.490.072 de Bogotá.**

Es deber resaltar que, por tratarse esta corrección sobre el específico aspecto de la identificación del procesado, no procede ningún recurso, y tampoco modifica la ejecutoria de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia del 22 de agosto de 1995 proferida por el extinto Juzgado Penal del Circuito de La Palma, Cundinamarca, dentro del proceso penal seguido en contra de los señores JAVIER PEÑALOZA CALVO y EDGAR VEGA ALFONSO distinguido en el citado Juzgado con el No. 1994-074 y posteriormente asumido por este Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma, Cundinamarca con el rad. 1997-1313-000. Corrección en el sentido que el número correcto de la cedula del sentenciado **JAVIER PEÑALOZA CALVO** es **C.C.No. 79.490.072 de Bogotá** de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – OFICIESE a las partes e intervinientes que contra esta decisión no procede ningún recurso, ni la misma modifica la ejecutoria de la sentencia proferida el 22 de agosto de 1995.

TERCERO. – OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y a los entes encargados del registro de sanciones penales. Reitérense las ordenes de captura en el asunto.

CUARTO. – Ejecutoriada el presente auto expídase la certificación del estado del proceso corregida conforme lo solicito el defensor el sentenciado PEÑALOZA CALVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 31 de agosto de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 004. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

